



VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **MOISES DE JESUS CEBALLOS VARGAS Y OTROS**
Demandado: **CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA**
Radicación: **19001310300620190003200**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra del auto del 25 de agosto de 2022, presentado por el apoderado judicial del ejecutado.

ANTECEDENTES

NURY FRADITH CEBALLOS ALMARIO, ABDIAS GARZON CAGUEÑO, MARIA INES ALMARIO QUINTANA, YINED CAROLINA GARZON CEBALLOS y MARIANA GARZON CEBALLOS, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA, que perseguía el cobro de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$257.740.000), por concepto de capital, y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre dicho valor, liquidados desde el 9 de octubre de 2015 hasta el pago total de la obligación, para cuyo efecto aportaron como título base de recaudo la Sentencia No. 248 del 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante auto I - 402 del 18 de junio de 2018, libro mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la entidad demandada, por un total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$447.783.700), de los cuales DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$257.740.000) corresponden a capital y CIENTO NOVENTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$190.043.700) atañen a intereses de mora, calculados a la tasa comercial, desde el 09 de octubre de 2015 hasta el 15 de junio de 2018. Asimismo, ordenó notificar personalmente el contenido de la providencia al demandado, conforme el art. 199 del CPACA.

El 28 de junio de 2018, se surtió la notificación personal a la ejecutada, mediante la entrega de la copia del auto que libro mandamiento, la demanda y los anexos, a través de correo electrónico y correspondencia física, tal como consta en las certificaciones incorporadas al expediente.

La CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA constituyó apoderado judicial, quien, el 04 de julio de 2018, dentro del término legal oportuno, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago para alegar la excepción previa de falta de jurisdicción, prevista en el art. 100, núm. 1, del C.G.P.



La autoridad judicial de conocimiento, mediante auto I – 108 del 21 de febrero de 2019, realizó un análisis sobre el juicio ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa y concluyó que el título base de recaudo, que lo constituye la Sentencia No. 248 del 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, no se enmarca dentro de los títulos ejecutivos del art. 297 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, repuso para revocar la providencia atacada, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán.

El proceso fue asignado a este Juzgado, que, en auto del 12 de abril de 2019, libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la entidad demandada, por las sumas de dinero solicitadas. Asimismo, ordenó notificar personalmente la providencia al demandado, conforme al art. 291 y 292 del C.G.P.

Adicionalmente, en la misma fecha y en providencia diferente, se decretó el embargo y retención de dineros de la ejecutada en distintos establecimientos bancarios.

En cumplimiento de la medida cautelar en cuestión, el Banco Davivienda, en escrito presentado el 10 de junio de 2019, informó que la CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA posee cuentas de ahorros y corrientes, no obstante, de acuerdo a la certificación aportada por el mismo centro médico, todos los recursos depositados ostentan el carácter de inembargables y, además, se encuentran cobijados por la Ley 1751 de 2015, por lo tanto, no aplicó el embargo.

El gestor judicial del ejecutante, en escrito del 05 de noviembre de 2019, aseveró que el oficio de inembargabilidad expedido por la CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA opera únicamente frente a la cuenta corriente No. 1961699910, destinada para recibir giro directo de los recursos del régimen subsidiado, sin embargo, no se extiende a los demás productos bancarios que posee la ejecutada. Además, citó jurisprudencia constitucional sobre las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, dentro de las cuales se encuentra el pago y cumplimiento de sentencias judiciales. Por ello, solicitó requerir al Banco Davivienda para que acate la medida cautelar decretada.

En atención a la petición referida, el Despacho, mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, consideró que el Banco Davivienda incurrió en desacato a la orden judicial impartida, toda vez que el oficio de inembargabilidad se predica única y exclusivamente respecto de la cuenta corriente No. 1961699910, por lo cual los demás productos financieros son susceptibles del embargo ordenado. Por consiguiente, se requirió a la entidad bancaria para acatar la medida cautelar comunicada mediante oficio circular No. 341 del 22 de mayo de 2019.

Mediante auto del 09 de diciembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, procediera a realizar y demostrar las gestiones tendientes a la notificación de la CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA y la consumación de las medidas cautelares, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el art. 317.



El mandatario judicial de la parte demandante, el 14 de diciembre de 2020, dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, interpuso recurso de reposición en contra del auto de requerimiento, alegando que la entidad ejecutada se encuentra notificada por conducta concluyente, en virtud de las actuaciones que promovió ante el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán y, además, existe una medida cautelar pendiente de consumarse.

El Juzgado, mediante auto del 25 de agosto de 2022, descartó la configuración de la notificación por conducta concluyente al no existir actuación alguna de la demandada en el proceso y tampoco evidenció medidas cautelares pendientes de consumar, en tanto el Banco Davivienda, en comunicación del 31 de mayo de 2019, informó que las cuentas que posee la CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA ostentan el carácter de inembargables. En consecuencia, se decidió desfavorablemente el medio de impugnación presentado por el demandante, por conducto de su abogado, y, además, se declaró el desistimiento tácito del proceso, por cuanto el interesado no cumplió con la carga procesal impuesta en providencia del 09 de diciembre de 2021.

EL RECURSO

El 31 de agosto de 2022, dentro de la oportunidad legal para el efecto, el apoderado judicial de la parte activa interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra del auto del 25 de agosto de 2022, argumentando, en síntesis, que:

- (i) La providencia que concedió el término de 30 días para notificar no se encontraba ejecutoriada por cuanto fue recurrida en tiempo y, por ello, el plazo otorgado solo podía contabilizarse cuando se resolviera el recurso presentado.
- (ii) Existe un embargo pendiente de consumarse, que recae específicamente sobre cuentas bancarias de la demandada en el Banco Davivienda, invocando como sustento el auto del 20 de noviembre de 2019, proferido por esta Judicatura, mediante el cual se requirió la entidad bancaria para que diera cumplimiento la medida cautelar ordenada y debidamente comunicada.
- (iii) La entidad demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, con motivo de las actuaciones que adelantó ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, pues en razón de tales actos es que el proceso fue remitido a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

Por lo descrito, solicitó reponer para revocar en su totalidad la providencia atacada o, en su defecto, declarar que no hay lugar al desistimiento tácito por existir una medida cautelar pendiente de consumación y que la parte demanda se encuentra debidamente notificada.

CASO EN CONCRETO

Inicialmente, el Despacho abordada la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia para determinar sus efectos y consecuencias en el proceso.



Posteriormente, se analizara la notificación al demandado para definir si efectivamente fue vinculado al proceso o, por el contrario, no ha sido convocado al pleito y, por tanto, es necesario adelantar los trámites correspondientes para asegurar su comparecencia al mismo.

Finalmente, se proveerá sobre la reposición presentada en contra del auto que decretó el desistimiento y, en caso de no prosperar, resulta ineludible pronunciarse sobre la procedencia y concesión del recurso apelación interpuesta de manera subsidiaria.

De manera preliminar, debe indicarse que inicialmente el presente asunto lo conoció el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán que, mediante auto I - 402 del 18 de junio de 2018, libro mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la entidad demandada, por valor total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$447.783.700), discriminados así: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$257.740.000) correspondientes a capital y CIENTO NOVENTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$190.043.700) correspondientes a intereses de mora, calculados a la tasa comercial, desde el 09 de octubre de 2015 hasta el 15 de junio de 2018.

Asimismo, el 28 de junio de 2018, se surtió la notificación personal a la ejecutada, mediante la entrega de la copia del auto que libro mandamiento, la demanda y los anexos, a través de correo electrónico y correspondencia física, tal como consta en las certificaciones incorporadas al expediente.

Con ocasión del acto de notificación, dentro del término legal oportuno, la entidad demandada, por conducto de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago para alegar la excepción previa de falta de jurisdicción, prevista en el art. 100, núm. 1, del C.G.P.

El Despacho de conocimiento, en providencia del 21 de febrero de 2019, acogió los argumentos planteados por la demandada y, por lo tanto, repuso para revocar el auto I - 402 del 18 de junio de 2018, declaró probada la excepción previa invocada y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civil del Circuito de Popayán.

A propósito del tema, el art. 101 del C.G.P consagra el trámite y oportunidad de las excepciones previas y estipula, entre otras cosas, las consecuencias o efectos en caso de prosperar las causales que configuran tales excepciones. Para el subíndice, resulta pertinente transcribir lo relacionado con la falta de competencia o jurisdicción, a saber:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

(...)

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

(...)”



Bajo tal panorama, todas las actuaciones que se surtieron ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán conservan total validez, incluida la diligencia de notificación al demandado, con lo cual este Despacho recibió el proceso por competencia y asumió conocimiento en la etapa en la que se encontraba y procedió continuar con el trámite procesal correspondiente. En consecuencia, este Juzgado, en providencia del 12 de abril de 2019, libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la entidad demandada, por las sumas de dinero solicitadas y, asimismo, ordenó notificar personalmente la providencia al demandado, conforme al art. 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, se concluye que no era procedente ordenar nuevamente la notificación al demandado, toda vez que esa diligencia ya se había consumado en el trámite del proceso que cursó en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, y además, en virtud del art. 101 del C.G.P, ostentaba total validez a pesar del cambio de autoridad judicial. Sin embargo, tal situación no fue advertida por esta Judicatura ni tampoco por el apoderado del demandante dentro del término legal para enmendar tal despiste, por lo cual la providencia del mandamiento de pago quedó en firme y tiene fuerza vinculante para las partes y el Despacho, amén de la seguridad jurídica y el debido proceso.

En efecto, la parte activa de la acción pudo haber cuestionado oportunamente el contenido del auto del 12 de abril de 2019, a través de los medios ordinarios de defensa, específicamente del recurso de reposición, con el fin de oponerse a la ordenanza de notificación al demandado y demostrar la inconveniencia de volver a realizar tal acto procesal, en atención de que la entidad ejecutada ya se encontraba legalmente vinculada al proceso y tenía conocimiento de la demanda. Contrario a ello, guardó silencio dentro del término de ejecutoria de la providencia mencionada, con lo que se infiere su anuencia al contenido de la misma, de modo que se encuentra atado al tenor de dicha decisión judicial, en la forma y términos previstos en aquella.

Ahora bien, no se puede desconocer que el gestor judicial del ejecutante, en distintas oportunidades con posterioridad al mandamiento de pago, ha reivindicado que el acto de notificación al demandado que se surtió ante el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Popayán es, a todas luces, legítimo y produce plenos efectos jurídicos, sin embargo, dicho planteamiento no se invocó en la etapa respectiva, por lo que tal omisión implica que no resulte válido controvertir la orden de notificación a la CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA inmersa en el auto del 12 de abril de 2019, pues, conforme art. 117 del C.G.P, la oportunidad procesal para ello se encuentra vencida, y tampoco es posible retrotraer o invalidar actuaciones legítimamente consumadas durante el curso del proceso.

En definitiva, si bien el demandado fue debidamente notificado y vinculado al proceso, y con ocasión de dicho acto procesal adelantó actuaciones, lo cierto es que tal circunstancia no se alegó en el momento oportuno, por lo que no es de recibo aducirla con posterioridad al vencimiento de la etapa procesal correspondiente, y, en consecuencia, la orden de enteramiento a la entidad



ejecutada emanada de la providencia que libró mandamiento de pago reviste de plena vigencia y es de obligatorio cumplimiento.

Aunado a lo precedente, ante la controversia de la notificación al demandado, estima esta Judicatura que repetir dicha actuación constituye una posición más garantista para las partes y menos perjudicial para los intereses del proceso, en aras de evitar eventuales irregularidades y/o nulidades que dilatarían aún más el trámite del asunto.

Por último, en relación al recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante en contra del auto del 25 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, se debe precisar que efectivamente le asiste la razón al recurrente, toda vez que existe actuaciones pendientes encaminadas a consumir una medida cautelar y, por ello, era improcedente ordenar el requerimiento de que trata el art. 317, núm. 1, del Estatuto Procesal.

Ciertamente, tal como se desprende del expediente, el Banco Davivienda, el día 10 de junio de 2019, en respuesta al embargo comunicado mediante oficio circular No. 341, informó que no aplicó la medida en cuestión, pues a pesar que la entidad ejecutada es titular de cuentas de ahorros y corrientes, los recursos depositados en aquellas son de carácter de inembargables. Frente a tal tesitura, el mandatario judicial del demandante, en escrito del 05 de noviembre de 2019, solicitó requerir al establecimiento bancario para el cumplimiento de la orden judicial impartida, por cuanto el principio de inembargabilidad solo opera frente a la cuenta corriente No consideró. 1961699910 y, en atención a la petición elevada, el Juzgado, mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, accedió a lo pedido y requirió al Banco Davivienda para que acatara con la cautelar decretada sin obtener respuesta alguna hasta la fecha.

Así pues, es diáfano que el embargo de las cuentas que posee la Clínica demandada en el Banco Davivienda aún no se ha materializado, por lo cual los fundamentos legales del auto de requerimiento del 09 de diciembre de 2020 no se ajustaban a la realidad y, por tanto, no debió producir efecto alguno. Consecuentemente, la providencia que decreto el desistimiento tácito también carece de asidero legal, por cuanto es resultado del incumplimiento de lo requerido. En otras palabras, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de tal manera que si no había lugar a imponer una carga procesal al demandante, tampoco se puede emitir una decisión sustentada o producto de la inobservancia de la imposición infundada.

Por otra parte, a propósito de la providencia del 19 de abril de 2019, que ordenó el embargo sobre cuentas bancarias de propiedad de la entidad demandada, es menester instar nuevamente al Banco Davivienda para que proceda a su obediencia, toda vez que, a la luz de lo plasmado en la Sentencia T 053-2022¹ de la Corte Constitucional, se encuentra acreditada una causal de excepción al

¹ En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.



principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, a saber: el cumplimiento de una sentencia judicial.

Por todo lo esbozado, se debe reponer para revocar parcialmente la providencia atacada y, en consecuencia, se debe ordenar seguir con el trámite del proceso y requerir al Banco Davivienda, por segunda vez, para que dé cumplimiento a la orden de embargo, comunicada mediante oficio circular No. 341 del 22 de mayo de 2019. Asimismo, se instara a la parte demandante para que acate lo dispuesto en el núm. 3 del auto del 12 de abril de 2019, esto es, la notificación personal al demandado, conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE la providencia del 25 de agosto de 2022, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco Davivienda para que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo, comunicada mediante oficio circular No. 341 del 22 de mayo de 2019, por encontrarse acreditada una causal de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud consagrada en la Sentencia T-053 de 2022, a saber: el cumplimiento de sentencias judiciales².

TERCERO: INSTAR a la parte demandante para que acate lo dispuesto en el núm. 3 del auto del 12 de abril de 2019, esto es, la notificación personal al demandado, conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, y aporte los respectivos soportes de la diligencia.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el presente proveído, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 167, hoy 24 de octubre de 2023, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaría

² En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.